

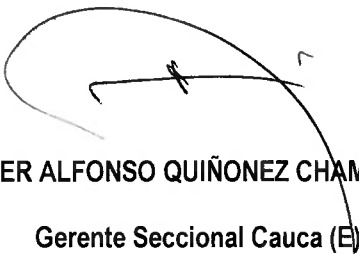
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a ABEL ROJAS CAMAYO identificado con C.C. No. 4687182, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 089 DEL 30 DE MAYO DEL 2025.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE CAU.2.23.0-82.001.2025.0089 DEL 2025.
Persona a Notificar:	ABEL ROJAS CAMAYO identificado con C.C. No. 4687182
Dirección de Notificación:	GANADEROSINZA@GMAIL.COM, PREDIO EL NOGAL, MUNICIPIO DE INZA, VEREDA ALTO DE LA CRUZ.
Recursos:	NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los diecisiete (17) días del mes de junio de 2025


MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2



ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

Señor Ganadero: Los datos recolectados durante el ciclo nacional de vacunación son necesarios para producir la información oficial del inventario bovino y bufalino del país.

3f2168144d4b73e

FECHA DE VISITA	CICLO	AÑO	APNV No.
31/10/2023 07:51	2	2023	4142866
ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PROYECTO LOCAL
COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA		POPAYÁN	POPAYÁN

INFORMACIÓN DEL PREDIO

PREDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO		
NO	RURAL	1731133	LOS LAURELES_1		
DIRECCIÓN PREDIO URBANO		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA	
N/A		CAUCA	INZÁ	COSCURO	
NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL			SEXO DEL GANADERO	IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
CABILDO INDIGENA YAQUIVA			N/A	NIT	8170051495
TELÉFONO 1	TELÉFONO 2		CORREO ELECTRÓNICO		AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO
3124896347	3124896347		GANADEROSINZA@GMAIL.COM		NO

DATOS DE NO VACUNACIÓN

NEGACIÓN A LA VACUNACIÓN - GANADERO: RENUEnte

CENSO DE BOVINOS Y BUFALINOS

CATEGORÍA	INVENTARIO BOVINOS	INVENTARIO BUFALINOS
HEMBRAS	30	0
MACHOS	17	0
TOTAL	47	0

No realizar la vacunación dentro de los ciclos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto por la Ley 395 de 1997, la Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Con la firma del presente documento manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se traten en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, sanitarios y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y la

INFORMACIÓN DE LA VISITA

VACUNADOR	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	EJECUTOR
CÉDULA	OVIDIO PESAY CHAGUENDO	FEDEGAN-FNG
1061222341		

PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
CÉDULA	OVIDIO PESAY CHAGUENDO
1061222341	

PERSONA SE NIEGA A FIRMAR: SI

FIRMA DEL VACUNADOR

FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 061 DE 21 DE MAYO DEL 2025

EXPEDIENTE No CAU.2.21.0-82.001.2025.0061 DE 2025

La Gerencia Seccional de Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del **CABILDO INDIGENA YAQUIVA** Identificado con *NIT. No. 8170051495*, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos de la Resolución 1779 de 1998, Resolución No.00013315 del 06 de octubre del 2023, Ley 395 del 2 de agosto de 1997 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

CABILDO INDIGENA YAQUIVA, identificado con NIT. No. 8170051495.

II. HECHOS

1. Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

2. Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.

3. Que la Ley 1955 de 2019, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal y comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente Ley".
4. Que mediante la Resolución No.00013315, del 06 de octubre del 2023, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación, contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, en el territorio nacional en el año 2023.
5. En el mes de octubre del 2023, se realizó el segundo ciclo de vacunación del año 2023, contra la fiebre aftosa, de conformidad con la Resolución No. 00013315, del 6 de octubre del 2023, en la vereda Coscuro, del municipio de Inza - Cauca; sin embargo, en el predio denominado "Los laureles_1", el cual se encuentra a cargo del señor CABILDO INDIGENA YAQUIVA Identificado con *NIT. No. 8170051495*, no se pudo llevar a cabo el proceso de vacunación de 47 bovinos, de acuerdo con lo consignado en el acta de predio no vacunado No. **4142866**, en la cual se indica como causa (renuente).

Por lo anterior se formulan los siguientes cargos:

III. CARGOS

Enunciar los cargos que se investigan con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, la señora CABILDO INDIGENA YAQUIVA, Identificado con *NIT. No. 8170051495*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 3° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 47 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2023.

Que, la señora CABILDO INDIGENA YAQUIVA, Identificado con *NIT. No. 8170051495*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 6° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 47 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2023.

Que, la señora CABILDO INDIGENA YAQUIVA, Identificado con *NIT. No. 8170051495*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 10°, numeral 10.1.1 de la Resolución 00013315 de 06 de octubre de 2023, al no realizar vacunación obligatoria de 47 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2023.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia del acta del predio no vacunado No. **4142866**

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 1779 de 1998

ARTÍCULO TERCERO. Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO QUINTO. La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

RESOLUCIÓN No.00013315 del 06 de octubre 2023

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional”

“ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1 Del Responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.”

LEY 395 DE 1997 del 2 de agosto

“Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

VI. SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 artículo 156 y 157 podrá imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca ubicada en

CALLE 11 NORTE No. 9 – 68, Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán Cauca, o través del correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co, con copia al correo institucional maria.hurtado@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIYER ALFONSO QUIÑONZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

FORMA 4-026 V.2